

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAS Generales y criterios para la integración y operación de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 45 de la Ley General de Educación y cláusula décima tercera del Contrato del Fideicomiso Público Paraestatal denominado Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales CONOCER, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de abril de 2005, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, y Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciaria, con la comparecencia de la Secretaría de Educación Pública, suscribieron el contrato constitutivo de fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral (SNCL) y de Certificación de Competencia Laboral (SCCL), CONOCER, en lo sucesivo "EL CONTRATO DE FIDEICOMISO".

Que en términos de lo dispuesto en la cláusula quinta de "EL CONTRATO DE FIDEICOMISO" es objeto del CONOCER auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones que la Ley General de Educación establece, a fin de impartir formación para el trabajo, misma que procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados, para lo cual realizará las siguientes actividades:

- A)** Proyectar, organizar y promover en todo el país, de acuerdo con las disposiciones aplicables, el desarrollo del Sistema Normalizado de Competencia Laboral, en lo sucesivo SNCL, establecido en los términos de la Ley General de Educación, mediante la definición de normas técnicas de competencia laboral, y
- B)** Proyectar, organizar y promover en todo el país, de acuerdo con las disposiciones aplicables, el desarrollo del Sistema de Certificación de Competencia Laboral, en lo sucesivo SCCL, establecido en los términos de la Ley General de Educación, en virtud del cual se acredite, conforme al régimen de certificación que al efecto establezca la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, el cumplimiento de las normas técnicas del SNCL.

Que asimismo, conforme a lo establecido en la cláusula décima tercera, incisos g) y h) de "EL CONTRATO DE FIDEICOMISO", es facultad indelegable del Comité Técnico del CONOCER el proponer a la Secretaría de Educación Pública las reglas generales y los criterios para la integración y operación de los SNCL y SCCL, en lo sucesivo las "Reglas Generales", que someta a su consideración el Director General del propio CONOCER, así como vigilar su cumplimiento una vez aprobadas por la Secretaría de Educación Pública.

Que las "Reglas Generales", tienen como propósito establecer un marco normativo para la integración y operación de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral.

Que con fecha 8 de febrero de 2006, el Director General del CONOCER sometió a consideración del Comité Técnico, las "Reglas Generales", mismas que fueron dadas a conocer en la primera sesión ordinaria y aprobadas mediante el Acuerdo SO/I-06/06, S.

Que en razón de lo anterior, se aprueban las siguientes:

REGLAS GENERALES Y CRITERIOS PARA LA INTEGRACION Y OPERACION DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL

CONTENIDO

TITULO PRIMERO

DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL

Capítulo Unico. Disposiciones Generales.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL

- Capítulo 1. De los Propósitos y Principios del Sistema Normalizado de Competencia Laboral.
- Capítulo 2. De los Comités de Normalización de Competencia Laboral.
- Capítulo 3. De las Normas Técnicas de Competencia Laboral y de los Instrumentos de Evaluación de Competencia Laboral.
- Capítulo 4. De la Base Nacional de Normas Técnicas de Competencia Laboral.

TITULO TERCERO

DEL SISTEMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL

- Capítulo 1. De los Propósitos y Principios del Sistema de Certificación de Competencia Laboral.
- Capítulo 2. De los Organismos Certificadores.
- Capítulo 3. De los Centros de Evaluación.
- Capítulo 4. De los Evaluadores Independientes.
- Capítulo 5. De los Criterios Rectores para la Evaluación, Verificación Interna, Verificación Externa y Certificación de la Competencia Laboral.
- Capítulo 6. De las Cuotas y Regalías por los Servicios que Presta el Sistema de Certificación de Competencia Laboral.
- Capítulo 7. De la Supervisión del Sistema de Certificación de Competencia Laboral.
- Capítulo 8. De las Infracciones, Sanciones y Recurso de Revisión del Sistema de Certificación de Competencia Laboral.

TITULO CUARTO

DE LOS ESQUEMAS DE COOPERACION Y VINCULACION PARA EL FOMENTO Y DIFUSION DEL MODELO DE COMPETENCIA LABORAL

- Capítulo Unico. De los Esquemas de Cooperación y Vinculación para el Fomento y Difusión del Modelo de Competencia Laboral.

ARTICULOS TRANSITORIOS

TITULO PRIMERO

DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para efectos de las presentes "Reglas Generales" se entenderá por:

- I. **CONOCER:** Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.
- II. **SNCL:** Sistema Normalizado de Competencia Laboral.
- III. **SCCL:** Sistema de Certificación de Competencia Laboral.
- IV. **NTCL:** Norma(s) Técnica(s) de Competencia Laboral.
- V. **IECL:** Instrumento(s) de Evaluación de Competencia Laboral.
- VI. **BNNTCL:** Base Nacional de Normas Técnicas de Competencia Laboral.
- VII. **BIECL:** Base de Instrumentos de Evaluación de Competencia Laboral.
- VIII. **OC:** Organismo Certificador.
- IX. **CE:** Centro de Evaluación, y
- X. **EI:** Evaluador Independiente.

Artículo 2. Los SNCL y SCCL, tendrán los siguientes propósitos generales:

- I. Otorgar, a través de un reconocimiento oficial, el valor social que amerita la capacidad para el trabajo, independientemente de la forma como cada persona la haya adquirido.
- II. Promover la movilidad de las personas dentro del mercado laboral, con seguridad para ellos, como trabajadores, así como para sus empleadores o clientes potenciales.
- III. Impulsar la pertinencia y eficacia en la gestión de recursos humanos, a través del modelo de competencia laboral.
- IV. Facilitar, en apego a las necesidades reales del mercado laboral, tanto la oferta de educación formal para el trabajo, como la capacitación.
- V. Impulsar el avance acumulativo de la formación a lo largo de la vida laboral de los trabajadores.
- VI. Vincular de manera sistemática la planta productiva y la comunidad educativa, a través del modelo de competencia laboral.
- VII. Elevar la productividad y la competitividad de la economía nacional con el fin de que la sociedad mexicana tenga un mejor sistema de vida, y
- VIII. Generar información disponible para todos los participantes en el mercado laboral, de manera que facilite el acceso de la fuerza de trabajo a los esquemas de formación, capacitación y certificación de la competencia laboral.

Artículo 3. Por ningún motivo podrán expedirse NTCL respecto de profesiones o campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional. Tampoco respecto de aquellas actividades en que por disposición legal sólo deban ser ejercidas por quienes posean título profesional en la materia de que se trate.

Artículo 4. Los SNCL y SCCL serán integrados, organizados, desarrollados, promovidos, vinculados y coordinados por el CONOCER, conservando y resguardando éste los productos que se generen como resultado de su operación, así como los derechos sobre los mismos.

Artículo 5. El CONOCER, los Comités de Normalización de Competencia Laboral, los OC, los CE y los EI son los responsables de operar los SNCL y SCCL, coadyuvando con el Ejecutivo Federal para el establecimiento de un régimen de certificación aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades y destrezas, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos y que los SNCL y SCCL funcionen de manera transparente, eficiente, eficaz, con calidad y actitud de servicio.

Artículo 6. Todos los habitantes del país, gozarán de los beneficios de los SNCL y SCCL para obtener el reconocimiento oficial de sus conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, mediante la expedición de un Certificado de Competencia Laboral con base en una NTCL, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 7. Los usuarios de los SNCL y SCCL, tendrán los siguientes derechos:

- I. Consultar en línea de manera gratuita las NTCL.
- II. Disponer de la NTCL en la que pretendan evaluarse con fines de certificación de competencia laboral.
- III. Realizar su autodiagnóstico con base a la NTCL de su interés.
- IV. Conocer y acordar el plan de evaluación con el CE o EI.
- V. Recibir trato digno y respetuoso por parte de los responsables de operar los SNCL y SCCL.
- VI. Contratar los servicios de evaluación y certificación.
- VII. Realizar el proceso de evaluación sin que esté obligado o condicionado a recibir un curso previo para ello.
- VIII. Recibir retroalimentación documental por parte del CE o EI, respecto al resultado de su evaluación al ser declarado aún no competente, como consecuencia de haber contratado los servicios de evaluación de competencia laboral.
- IX. Recibir el Certificado de Competencia Laboral como consecuencia de haber sido dictaminado competente y haber cubierto la cuota relacionada con el trámite y expedición del Certificado, e
- X. Inconformarse por violaciones a sus derechos por parte de los responsables de operar los SNCL y SCCL.

Artículo 8. Para efectos administrativos, la interpretación de las presentes "Reglas Generales" corresponderá al Director General del CONOCER.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL

CAPITULO 1

DE LOS PROPOSITOS Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL

Artículo 9. Se entenderá por SNCL al conjunto de actores, procesos, procedimientos e interacciones que dan como resultado las NTCL y sus respectivos IECL.

Artículo 10. El propósito específico del SNCL será impulsar el desarrollo de NTCL relativas a aquellas funciones laborales donde los sectores productivos o instituciones empleadoras requieran de una certificación oficial de la capacidad para el trabajo que presenten las personas o para la gestión de sus recursos humanos.

Las NTCL se pondrán a disposición del sector educativo y de las instituciones de capacitación, de acuerdo a los criterios que establezca el CONOCER, para que sirvan de insumo en la transformación y adecuación permanente de su oferta, de acuerdo a las necesidades reales del mercado laboral.

Artículo 11. El SNCL estará integrado por:

- I. Comités de Normalización de Competencia Laboral.
- II. NTCL.
- III. IECL correspondientes a NTCL.
- IV. BNNTCL.
- V. BIECL.
- VI. Manual de Procesos y Procedimientos, y
- VII. Las siguientes Guías Técnicas: desarrollo de mapa funcional; integración de grupos técnicos; desarrollo de NTCL y diseño de IECL, emitidas por el Director General del CONOCER.

Artículo 12. El SNCL se regirá por los principios siguientes:

- I. Participación: La selección de los proyectos de NTCL y su desarrollo se hará con la participación de las empresas de los sectores productivos interesados en la normalización de competencia laboral.
- II. Transparencia: Los procesos de normalización de competencia laboral se basarán en lineamientos técnicos y metodológicos establecidos por el CONOCER, mismos que podrán ser conocidos por cualquiera de los participantes en el sistema, y
- III. Pertinencia: Las NTCL corresponderán a funciones laborales demandadas por los sectores productivos para fines de certificación.

Artículo 13. El CONOCER, con relación al SNCL, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar y diseñar metodologías para el análisis funcional aplicado a la identificación de funciones laborales que requieren NTCL y a su desarrollo.
- II. Aprobar los proyectos de NTCL desarrolladas por los Comités de Normalización de Competencia Laboral.
- III. Proporcionar asistencia técnica y/o asesoría en el desarrollo de NTCL que los sectores productivos o instituciones empleadoras requieran como referentes para la evaluación y certificación de la competencia laboral de sus trabajadores y, en general, para la gestión de sus recursos humanos.
- IV. Proporcionar asistencia técnica y/o asesoría en el desarrollo de los IECL que permitan recopilar las evidencias necesarias y suficientes para evaluar la competencia laboral de las personas, de manera homogénea y con apego a las NTCL.
- V. Promover el uso de las NTCL en los sectores productivos e instituciones empleadoras del país.
- VI. Reconocer a los Comités de Normalización de Competencia Laboral, como instancia responsable en el desarrollo de proyectos de NTCL, así como emitir los procedimientos para su operación.
- VII. Supervisar los trabajos de los Comités de Normalización de Competencia Laboral, de manera que respondan a los objetivos del SNCL.

- VIII. Desarrollar proyectos sectoriales o de industria con empresas representativas o líderes, a fin de que incorporen el modelo de competencia laboral en su gestión de recursos humanos.
- IX. Integrar, operar y actualizar la BNNTCL con las NTCL publicadas en el Diario Oficial de la Federación. De igual manera, se procederá con la BIECL, en relación con dichas NTCL.
- X. Impulsar la mejora continua de los productos y servicios del SNCL.
- XI. Convenir y apoyar la implantación del modelo de competencia laboral en empresas e instituciones a través de programas de capacitación para el desarrollo de referentes institucionales de competencia laboral, ya sea que se realicen mediante esquemas de asesoría o asistencia técnica, conservando en cualquier caso la propiedad intelectual sobre la imagen institucional, la metodología y publicaciones.
- XII. Normar y convenir el uso del logotipo o cualquier otra referencia del CONOCER en las NTCL e IECL que realicen terceros, y
- XIII. Proteger y defender los Derechos de Autor y Propiedad Industrial de los productos, diseños, logotipos, denominaciones y marcas del CONOCER.

CAPITULO 2

DE LOS COMITES DE NORMALIZACION DE COMPETENCIA LABORAL

Artículo 14. Se entiende por Comité de Normalización de Competencia Laboral al grupo de empleadores y trabajadores, reconocidos por el CONOCER, que funja como la instancia responsable para analizar, identificar y proponer el desarrollo de NTCL e IECL relativas al sector, rama o actividad productiva a que pertenezcan. La participación en esta instancia tendrá carácter honorífico.

Artículo 15. Los Comités de Normalización de Competencia Laboral para su funcionamiento se organizarán de la siguiente manera:

- I. Presidente.
- II. Vicepresidente, y
- III. Vocales.

En todo Comité de Normalización de Competencia Laboral participará un representante del CONOCER.

Artículo 16. Los Comités de Normalización de Competencia Laboral se podrán integrar a petición de empresas o instituciones de un determinado sector, rama o actividad productiva, interesadas en desarrollar procesos de normalización para efectos de certificar la competencia laboral de sus trabajadores y, en su caso, también implantar en sus organizaciones la gestión de los recursos humanos con base en competencia laboral, pudiendo existir uno o más Comités por cada sector de actividad económica. Dicha petición se hará por escrito al CONOCER.

Artículo 17. Se podrán reconocer Comités de Normalización de Competencia Laboral para sectores, ramas o actividades productivas, así como para organizaciones e instituciones empleadoras que requieran la certificación de la competencia laboral de sus trabajadores, con fundamento en el artículo 45 de la Ley General de Educación.

Artículo 18. Los Comités de Normalización de Competencia Laboral se considerarán nacionales, tendrán como domicilio la Ciudad de México, y podrán operar en cualquier punto del territorio nacional, según convenga al mejor cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al sector, rama, actividad productiva, institución u organización laboral de que se trate.

Artículo 19. Los Comités de Normalización de Competencia Laboral tendrán los siguientes objetivos:

- I. Fomentar la consolidación del modelo de competencia laboral en los sectores que representen.
- II. Implantar la cultura de certificación de competencia laboral en las empresas, organizaciones e instituciones de los sectores que representen.
- III. Promocionar el desarrollo de la infraestructura de los servicios de evaluación, certificación y capacitación de la competencia laboral.
- IV. Desarrollar proyectos de NTCL y sus IECL para las funciones laborales que sean de interés para los sectores representados ante el CONOCER, cuya potencialidad de certificación pueda demostrarse, y
- V. Promover la actualización de las NTCL y de sus IECL, cuando se presenten cambios en la función laboral o bien cuando el uso de la NTCL indiquen la necesidad de modificaciones estructurales o metodológicas.

Artículo 20. Para el logro de sus objetivos, los Comités de Normalización de Competencia Laboral tendrán las siguientes funciones:

- I. Identificar y fundamentar funciones laborales de su interés para efectos de elaborar los proyectos de NTCL.
- II. Integrar Grupos Técnicos de trabajadores expertos para el desarrollo de proyectos y actualización de NTCL y sus IECL.
- III. Presentar a consideración del CONOCER, para su aprobación, los proyectos de NTCL.
- IV. Impulsar y difundir el modelo de competencia laboral, así como el uso de las NTCL como referentes para la evaluación, capacitación y certificación de los trabajadores de los sectores que representen.
- V. Impulsar la gestión de recursos humanos con enfoque de competencia laboral en las empresas, organizaciones e instituciones de los sectores que representen.
- VI. Propiciar el uso de las NTCL en el sector educativo y en las instituciones de capacitación.
- VII. Establecer y mantener actualizada una fuente de información general sobre las principales empresas, organizaciones y/o asociaciones de los sectores que representen.
- VIII. Coadyuvar en el cumplimiento de los compromisos del CONOCER en materia de normalización, evaluación, capacitación y certificación de la competencia laboral de los trabajadores de los sectores que representen.
- IX. Asegurar la capacidad técnica y experiencia laboral de los integrantes de los Grupos Técnicos que designen para la elaboración de los proyectos de NTCL y de sus correspondientes IECL.
- X. Brindar las facilidades de tiempo, disposición y cooperar con el traslado de los integrantes de los Grupos Técnicos para desarrollar los proyectos nuevos o actualizaciones de NTCL y de sus IECL, o bien para participar en los talleres de capacitación y en las reuniones de asesoría o de asistencia técnica.
- XI. Facilitar en los casos que se requiera el uso de instalaciones o lugares sede para la celebración de reuniones de trabajo del propio Comité o con los Grupos Técnicos, y
- XII. Mantener informado al CONOCER sobre los avances en los programas de trabajo acordados.

Artículo 21. El CONOCER brindará apoyo a los Comités de Normalización, bajo los esquemas de asistencia técnica o asesoría, definidos en las presentes "Reglas Generales", en las materias siguientes:

- I. Elaboración y/o actualización del perfil económico y laboral del sector.
- II. Cambio de presidente, de integrantes y/o en la incorporación de nuevos miembros al Comité.
- III. Desarrollo del mapa funcional del sector como marco de referencia para identificar los proyectos de NTCL de interés para el sector.
- IV. Desarrollo de proyectos de NTCL e IECL, y
- V. Uso de los catálogos ocupacionales y normas de competencia laboral de otros países.

CAPITULO 3

DE LAS NORMAS TECNICAS DE COMPETENCIA LABORAL Y DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACION DE COMPETENCIA LABORAL

Artículo 22. Se entenderá por NTCL, el documento oficial aplicable en toda la República Mexicana, que servirá como referente para evaluar y certificar la competencia laboral de las personas y que describe en términos de resultados, el estándar o patrón del desempeño eficiente de una función laboral, que haya sido desarrollado por los Comités de Normalización de Competencia Laboral, aprobado por el Comité Técnico del CONOCER y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 23. Para efectos de estas "Reglas Generales", se define como:

- I. **Función Laboral:** Actividades con valor económico en el mercado de trabajo que puede realizar una sola persona, la cual conduce a un mismo tipo de resultado y se ejerce en centros de trabajo diversos.
- II. **Competencia Laboral:** Capacidad de una persona para desempeñar una función laboral con las características de calidad requeridas por el cliente o empleador.

- III. **IECL:** Documento referido a una NTCL, en el que se establecen los mecanismos que permiten determinar si una persona es competente o no, con relación a una o varias funciones laborales, y
- IV. **Guías Técnicas:** Documentos que establecen los procedimientos metodológicos específicos a seguir en el desarrollo de cada uno de los diferentes productos implicados en el desarrollo del SNCL.

Artículo 24. Los proyectos de NTCL serán desarrollados a petición de los Comités de Normalización y con la participación de trabajadores expertos en la función laboral de que se trate, y serán coordinados por el CONOCER, estos grupos se integrarán conforme a lo estipulado en la Guía Técnica para la Integración de Grupos Técnicos, emitida por el Director General del CONOCER.

Artículo 25. Cuando las NTCL se refieran a una misma función laboral, estarán integradas por una Unidad; en el caso de que incluyan varias funciones laborales compartidas por la población objetivo, se integrarán por más de una Unidad. En ambos casos la NTCL se refiere al desempeño que la persona deberá demostrar para ser declarada competente.

Artículo 26. El proceso de desarrollo de un proyecto de NTCL deberá cubrir al menos las siguientes etapas:

- I. Investigación que contenga información cuantitativa y cualitativa sobre la factibilidad de certificación de trabajadores en la NTCL a elaborar, misma que se realizará conforme a lo establecido en la guía técnica correspondiente.
- II. Desarrollo del Mapa Funcional, realizado de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica correspondiente, y
- III. Definición de la estructura del perfil de la NTCL y desarrollo de sus componentes, con base en la Guía Técnica correspondiente.

Artículo 27. Las NTCL deberán presentarse en el mismo formato y contener, como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales y de identificación: Título, código, nivel de competencia, nombre del Comité de Normalización que la desarrolló y la denominación que refiera a la clasificación de las áreas o sectores productivos.
- II. Perfil gráfico de la NTCL, y
- III. Criterios de evaluación:
 - a) Desempeños críticos y sus características y/o
 - b) Productos y sus características, y
 - c) Conocimientos y nivel, en su caso.

Las NTCL que se refieran a una misma función laboral pero impliquen diferente competencia por su complejidad, se introducirán a la BNNTCL con el mismo título, distinguiéndose una de otra por su nivel de competencia.

Las características técnicas de cada uno de los contenidos referidos se establecerán en la Guía Técnica correspondiente.

Artículo 28. Las NTCL, una vez aprobadas por el Comité Técnico del CONOCER y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, serán integradas a la BNNTCL.

Artículo 29. Las NTCL integradas a la BNNTCL podrán ser actualizadas a solicitud del Comité de Normalización correspondiente en los siguientes casos:

- I. Cuando la forma de realizar la función laboral de que se trate haya cambiado.
- II. Cuando el uso de la NTCL indique la necesidad de hacerle ajustes en su estructura o contenido, dirigidos a mejorar su capacidad para discriminar la competencia laboral, y
- III. Cuando el procedimiento metodológico para desarrollarla cambie.

Artículo 30. Por cada proyecto de NTCL se desarrollará un IECL, con apego a lo establecido en la guía técnica correspondiente.

Artículo 31. Los IECL serán diseñados por Grupos Técnicos de trabajadores expertos en la función laboral de que se trate, mismos que se integrarán conforme a lo estipulado en la Guía Técnica correspondiente y serán coordinados por el CONOCER.

Artículo 32. Los IECL deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Datos de identificación.
- II. Instrucciones de aplicación.
- III. Reactivos.
- IV. Hojas de registro, e
- V. Instrucciones de calificación.

Artículo 33. El proceso para el diseño del IECL cubrirá las siguientes etapas:

- I. Elaboración de reactivos.
- II. Integración del instrumento.
- III. Prueba piloto del diseño.
- IV. Validación por aplicación, y
- V. Retroalimentación y/o ajuste.

Las cinco etapas señaladas en este artículo se realizarán de acuerdo a la guía técnica que corresponda.

Artículo 34. Las etapas señaladas en las fracciones I, II y III del artículo anterior serán realizadas por el Grupo Técnico bajo la dirección metodológica de la persona que haya sido asignada para ello por el CONOCER.

Artículo 35. Una vez que una NTCL haya sido integrada a la BNNTCL, el correspondiente IECL será liberado formalmente por el Director General del CONOCER para su incorporación, resguardo y administración en la BIECL.

Artículo 36. Las etapas IV y V del artículo 33 se realizarán una vez que la NTCL correspondiente haya sido acreditada por los OC y puesta en uso por los CE y/o EI.

Artículo 37. Como parte del ajuste previsto en la etapa de validación por aplicación de IECL, se consignará en la Guía Técnica correspondiente el mecanismo de ajuste al mismo.

Artículo 38. Los IECL serán integrados en una base de datos para que su administración tenga como objetivo facilitar su distribución a los CE, su uso será obligatorio en los procesos para evaluar la competencia laboral de las personas.

CAPITULO 4

DE LA BASE NACIONAL DE NORMAS TECNICAS DE COMPETENCIA LABORAL

Artículo 39. El CONOCER integrará, operará y actualizará la BNNTCL con las NTCL que hayan sido aprobadas por el Comité Técnico del CONOCER y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 40. La BNNTCL tendrá como objetivo facilitar la administración y el uso de las NTCL, estará abierta a la consulta gratuita de los interesados, sean trabajadores, instituciones, organizaciones o público en general.

Artículo 41. Para su incorporación en la BNNTCL, las NTCL deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Propuesta formal del proyecto de NTCL por parte del Comité de Normalización que solicitó su elaboración, acompañándola de documentos que acrediten que fue desarrollada por trabajadores expertos en la función laboral.
- II. Verificación del proyecto de NTCL.
- III. Aprobación por el Comité Técnico, y
- IV. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 42. El CONOCER difundirá la actualización de la BNNTCL sea, por la incorporación de nuevas NTCL o por actualización de las que ya forman parte de ella. No podrá existir más de una NTCL sobre una misma función laboral y nivel de complejidad y ésta deberá corresponder a la última versión. La difusión podrá realizarse a través de los medios que considere idóneos.

Artículo 43. Las NTCL se podrán dar de baja de la BNNTCL en los casos siguientes:

- I. Cuando en un plazo de dos años a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación no se haya acreditado por el CONOCER a un OC.
- II. Cuando después de un año de haberse acreditado un OC, no se hayan acreditado por un CE, y
- III. Cuando en el proceso de su actualización, se aprecie que los cambios técnicos o metodológicos son tan importantes que ameritan una nueva denominación, en cuyo caso será sustituida por una NTCL con otro título.

Artículo 44. La BNNTCL se organizará en las categorías que se requieran para asegurar que cada NTCL que se incorpore es única en la función laboral y nivel de competencia laboral de que se trate.

TITULO TERCERO

DEL SISTEMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL

CAPITULO 1

DE LOS PROPOSITOS Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL

Artículo 45. Se entenderá por SCCL el conjunto integrado de elementos, procesos y procedimientos que interactúan con el propósito de otorgar reconocimiento oficial de la competencia laboral, adquirida por los individuos a lo largo de su vida productiva.

Artículo 46. El propósito específico del SCCL será certificar, de manera imparcial y objetiva, la capacidad para el trabajo de las personas conforme a NTCL y a sus respectivos IECL, independientemente de la forma en que se hayan adquirido los conocimientos, habilidades y destrezas implicados en dichas NTCL.

Artículo 47. El SCCL se integra por:

- I. Los OC.
- II. Los CE.
- III. Los EI.
- IV. Los procesos y procedimientos críticos para la operación del sistema, manuales, guías técnicas y formatos.
- V. Las NTCL.
- VI. Los IECL correspondientes a las NTCL.
- VII. Los programas de formación y de actualización para el personal directivo y técnico en lo que se refiere a las funciones clave y administrativas del sistema.
- VIII. Los evaluadores de la competencia laboral, y
- IX. Los verificadores externos y los verificadores internos de los procesos de evaluación de la competencia laboral.

Artículo 48. El SCCL se regirá por los principios siguientes:

- I. Libre acceso: En los procesos de certificación de competencia laboral se evitará la imposición de condiciones que, siendo ajenas a la competencia de que se trate, puedan excluir a personas por razones de género, edad, escolaridad, capacidades diferentes, grupo lingüístico, cultural o racial y otros afines.
- II. Incorporación voluntaria: El acceso al SCCL es individual y no obligatorio.
- III. Aseguramiento de la Calidad: Lo integran los procesos y procedimientos de supervisión, verificación externa e interna, que realizan los diversos participantes del SCCL, con el fin de satisfacer las expectativas de los sectores productivos.
- IV. Transparencia: Los procesos de certificación de competencia laboral se basarán en lineamientos técnicos y metodológicos establecidos por el CONOCER, mismos que podrán ser conocidos por cualquiera de los participantes en el sistema, y
- V. Tercería: Los procesos de certificación, evaluación y capacitación deberán realizarse por personas diferentes, y serán supervisados por el CONOCER.

Artículo 49. El CONOCER con relación al SCCL, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los certificados de competencia laboral.
- II. Acreditar a personas morales como OC en NTCL.
- III. Ampliar la acreditación de OC en NTCL.
- IV. Reducir la acreditación de OC en NTCL.
- V. Cancelar la acreditación de los OC.
- VI. Expedir la normatividad para la operación de todos los integrantes del SCCL.
- VII. Validar y registrar la acreditación de CE y de EI que hagan los OC.
- VIII. Supervisar la operación de los OC conforme a la normatividad establecida para ello.
- IX. Apoyar a los OC, de acuerdo a las posibilidades del CONOCER, cuando se acrediten por primera vez o se amplíe la acreditación en otras NTCL, con la asistencia técnica que requieran para operar dentro del SCCL.
- X. Apoyar a los OC, de acuerdo a las posibilidades del CONOCER, en el otorgamiento de asesoría o asistencia técnica, para la formación de evaluadores y verificadores internos de los CE y EI que se acrediten por primera vez o amplíen la acreditación en otras NTCL.
- XI. Normar y convenir el uso de la marca, propiedad industrial y derechos de autor o cualquier referencia del CONOCER.
- XII. Establecer un sistema que permita el registro y difusión de información relativa al SCCL, y
- XIII. Definir estrategias para consolidar y promover el desarrollo del SCCL.

CAPITULO 2

DE LOS ORGANISMOS CERTIFICADORES

Artículo 50. Se entiende por OC a la persona moral acreditada por el CONOCER para certificar, conjuntamente con éste, la competencia laboral y para acreditar CE y EI en una o varias NTCL, en un periodo determinado.

Artículo 51. Son funciones y obligaciones del OC:

- I. Certificar la competencia laboral correspondiente a las NTCL en que está acreditado.
- II. Acreditar CE y EI.
- III. Participar, a solicitud del CONOCER, en las acciones que se emprendan para el desarrollo del propio OC y del SCCL.
- IV. Proporcionar los servicios que contribuyan al desarrollo y consolidación de la operación de los CE y EI que haya acreditado.
- V. Promover la certificación de la competencia laboral con base en estrategias específicas de cada OC.
- VI. Tramitar ante el CONOCER la validación de las acreditaciones realizadas de CE y EI, así como el registro y la expedición de las cédulas correspondientes.
- VII. Comprobar que los procedimientos de verificación interna y de evaluación de la competencia laboral que lleven a cabo los CE y EI cumplan con lo convenido con el OC y con la normatividad correspondiente.
- VIII. Dictaminar sobre la procedencia de la certificación de la competencia laboral de las personas evaluadas por los CE y EI.
- IX. Tramitar ante el CONOCER la expedición de los certificados a que se hayan hecho acreedoras las personas cuya certificación haya sido dictaminada como procedente.
- X. Colaborar con las supervisiones que realice el CONOCER.
- XI. Proporcionar toda la información que se requiera para alimentar el sistema de información y estadística del SCCL y del CONOCER.
- XII. Atender los requerimientos de información y de asistencia técnica que presenten los CE y EI, tanto para la promoción de la evaluación como para el desarrollo de las funciones de evaluación y de verificación interna.
- XIII. Colaborar con el CONOCER en la vigilancia de la operación integral de los CE y EI acreditados.

- XIV.** Definir y dar seguimiento a las medidas preventivas y correctivas que resulten procedentes para la mejor operación de los CE y EI.
- XV.** Informar al CONOCER sobre la aplicación de sanciones que, en su caso, diera lugar la operación irregular de los CE y EI.
- XVI.** Atender las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios proporcionados, mantener los registros de las mismas y de las resoluciones adoptadas, y
- XVII.** Dar seguimiento y garantizar que las observaciones realizadas en el proceso de verificación externa queden resueltas.

Artículo 52. Queda prohibido a los OC, así como a los CE y EI, acreditados por éste, la realización de cualquiera de las siguientes prácticas:

- I.** Establecer como obligación a un usuario del servicio, el requisito o condición de recibir un curso de capacitación como medio para obtener la evaluación y posterior certificación de competencia laboral.
- II.** Utilizar el curso de capacitación como un medio para integrar el portafolio de evidencias.
- III.** Que una misma persona realice la función de capacitar y evaluar la competencia laboral de un candidato, y
- IV.** Negar a un usuario del servicio la oportunidad de iniciar el proceso de evaluación con base en una NTCL.

Artículo 53. La acreditación por primera vez como OC, es el procedimiento mediante el cual, el CONOCER reconoce que un organismo de tercera parte ha demostrado que cumple con los requisitos establecidos para certificar conjuntamente con éste, la competencia laboral y para acreditar CE y EI. Para lo cual, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- I.** Garantizar la imparcialidad y objetividad en los procedimientos de acreditación y certificación.
- II.** Contar con la capacidad técnica y personal competente.
- III.** Tener infraestructura administrativa y física suficiente, y
- IV.** Garantizar a los usuarios del servicio y a la sociedad en general la eficiencia del servicio.

La acreditación de OC deberá quedar formalizada por medio de contrato.

Artículo 54. El CONOCER proporcionará la asistencia técnica requerida para operar dentro del SCCL como OC. Dicha asistencia técnica estará referida a la formación de verificadores externos y a la del personal que vaya a impartir los cursos para la formación de evaluadores y verificadores internos de los CE y EI que acredite el OC.

Artículo 55. La ampliación de la acreditación de OC es la autorización que se otorga a un OC, ya acreditado, con el propósito de que opere con una o más NTCL adicionales a las que ya tiene acreditadas. Dicha ampliación deberá quedar formalizada mediante el Anexo Técnico correspondiente, que deberá foliarse y agregarse al contrato respectivo.

Artículo 56. El OC deberá renovar anualmente cada una de las NTCL que tenga acreditadas, lo cual constituye un refrendo de la acreditación otorgada. Dicha renovación estará sujeta a que el OC cumpla con los requisitos establecidos. Asimismo, el OC puede solicitar una reducción de su acreditación en NTCL que no prevea utilizar, en cuyo caso no pagará la renovación correspondiente. La renovación se formaliza con la emisión de la constancia de pago que expida el CONOCER.

CAPITULO 3

DE LOS CENTROS DE EVALUACION

Artículo 57. Se entiende como CE a la persona moral acreditada por un OC y autorizada por el CONOCER para evaluar, con fines de certificación, la competencia laboral con base en una determinada NTCL. Tratándose de las instituciones u organismos públicos o privados, se podrán acreditar como CE más de uno de sus planteles, locales o instalaciones físicas, en cuyo caso el OC convendrá con la persona que ostente la representación legal.

Artículo 58. Son funciones y obligaciones del CE:

- I. Realizar la evaluación de la competencia laboral.
- II. Verificar internamente los procedimientos de evaluación.
- III. Tramitar, ante el OC que corresponda, la certificación de la competencia laboral correspondiente a las personas evaluadas que hayan sido declaradas competentes.
- IV. Colaborar con el OC en las tareas de verificación externa.
- V. Colaborar con el CONOCER en las tareas de supervisión y atender oportuna y eficazmente las medidas preventivas y correctivas que resulten procedentes.
- VI. Proporcionar al OC la información requerida para la expedición de cada certificado, así como para la alimentación del Sistema Integral de Información o cualquier otra que requiera el CONOCER.
- VII. Atender las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios proporcionados, mantener los registros de las mismas, así como de las resoluciones adoptadas.
- VIII. Dar cumplimiento a las observaciones realizadas en el proceso de verificación externa.
- IX. Dar trato digno y respetuoso a los usuarios del SCCL, y
- X. Prestar retroalimentación documental a los usuarios del SCCL, respecto al resultado de su evaluación al ser declarado aún no competente, como consecuencia de haber contratado los servicios de evaluación de competencia laboral.

Artículo 59. La acreditación por primera vez de CE es el procedimiento mediante el cual un OC reconoce la capacidad de una persona moral para evaluar, con fines de certificación, la competencia laboral con base en una NTCL. Dicha acreditación quedará formalizada mediante un contrato entre el CE y el OC, el cual deberá registrarse ante el CONOCER.

Artículo 60. La ampliación de la acreditación de CE es la autorización que se otorga a un CE ya acreditado, con el propósito de que opere con una o más NTCL adicionales a las que ya tiene acreditadas. Dicha ampliación deberá quedar formalizada, mediante el Anexo Técnico correspondiente, y agregarse al contrato respectivo, debiéndose registrar ante el CONOCER.

Artículo 61. El CE deberá renovar anualmente cada una de las NTCL que tenga acreditadas, lo cual constituye un refrendo de la acreditación otorgada. Dicha renovación estará sujeta a que el CE cumpla con los requisitos establecidos. Asimismo el CE podrá solicitar reducción de su acreditación de NTCL que no utilice al inicio de cada año calendario. La renovación se formaliza con la emisión de la constancia de pago que expida el CONOCER.

Artículo 62. El OC, por sí mismo o con el apoyo del CONOCER, proporcionará a los CE que se acrediten, la asistencia técnica necesaria para formar a los evaluadores y a los verificadores internos requeridos para operar con base en las NTCL en que se haya acreditado.

CAPITULO 4

DE LOS EVALUADORES INDEPENDIENTES

Artículo 63. Se entenderá por EI a la persona física acreditada por un OC y autorizada por el CONOCER para evaluar, con fines de certificación, la competencia laboral con base en una determinada NTCL.

Artículo 64. Son funciones y obligaciones del EI:

- I. Convenir con un CE acreditado, las condiciones en que le realizará la verificación interna y le tramitará la emisión de los certificados de competencia laboral, a que hayan sido acreedoras las personas evaluadas.
- II. Colaborar con el OC en sus tareas de verificación externa.
- III. Colaborar con el OC y, si fuera el caso, con el CONOCER, en sus tareas de supervisión, así como atender oportuna y eficazmente las medidas correctivas que resulten procedentes.
- IV. Proporcionar al OC toda la información que se incluye en la solicitud de expedición de cada certificado de competencia laboral, que servirá para alimentar el sistema de información y estadística del SCCL y del CONOCER.

- V. Atender las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios proporcionados, mantener los registros de las mismas y de las soluciones adoptadas.
- VI. Dar seguimiento y garantizar que las observaciones realizadas en el proceso de verificación externa queden resueltas.
- VII. Dar trato digno y respetuoso a los usuarios del SCCL, y
- VIII. Prestar retroalimentación documental a los usuarios del SCCL, respecto al resultado de su evaluación al ser declarado aún no competente, como consecuencia de haber contratado los servicios de evaluación de competencia laboral.

Artículo 65. La acreditación de EI por primera vez, es el procedimiento mediante el cual un OC reconoce la capacidad de una persona física para evaluar, con fines de certificación, la competencia laboral de conformidad con una determinada NTCL. Dicha acreditación quedará formalizada mediante un contrato entre el OC y el EI, el cual deberá validarse y registrarse ante el CONOCER.

Artículo 66. La ampliación de la acreditación de EI, es la autorización que se otorga a un EI ya acreditado, con el propósito de que opere con una o más NTCL adicionales a la que ya tiene acreditada. Dicha ampliación deberá quedar formalizada mediante el Anexo Técnico correspondiente, y agregarse al contrato respectivo, debiéndose registrar ante el CONOCER.

Artículo 67. El Evaluador Independiente deberá renovar anualmente cada una de las NTCL que tenga acreditadas, lo cual constituye un refrendo de la acreditación otorgada. Dicha renovación estará sujeta a que el EI cumpla con los requisitos establecidos. Asimismo, el EI puede solicitar una reducción de su acreditación en NTCL que no utilice. La renovación se formaliza con la emisión de la constancia de pago que expida el CONOCER.

Artículo 68. El OC por sí mismo o, en su caso, con el apoyo del CONOCER, proporcionará a los EI que se acrediten por primera vez, la formación técnica necesaria para evaluar con base en la NTCL en la cual fue acreditado.

CAPITULO 5

DE LOS CRITERIOS RECTORES PARA LA EVALUACION, VERIFICACION INTERNA, VERIFICACION EXTERNA Y CERTIFICACION DE LA COMPETENCIA LABORAL

Artículo 69. Los criterios rectores se refieren a las características que deberán presentar, de manera permanente y con carácter obligatorio, los procedimientos implicados en la certificación de competencia laboral.

Artículo 70. Se establecen criterios rectores para:

- I. La evaluación de la competencia laboral.
- II. La verificación interna.
- III. La verificación externa.
- IV. La certificación de la competencia laboral, y
- V. El certificado de competencia laboral.

Artículo 71. La evaluación de la competencia laboral es el procedimiento mediante el cual se recogen y analizan las evidencias establecidas en una NTCL, con el propósito de determinar si la persona es competente o todavía no lo es.

Artículo 72. Los criterios rectores de la evaluación de competencia laboral son:

- I. La evaluación, con fines de certificación de la competencia laboral, se llevará a cabo con base en el IECL emitido por el CONOCER y formalmente distribuido a los OC para su aplicación.
- II. Para que el candidato tenga acceso al proceso de evaluación que conduce a la certificación no se establecerán requisitos académicos, de género o edad.
- III. La evaluación de la competencia laboral con fines de certificación se realizará de acuerdo a los procedimientos, guías técnicas y manuales elaborados por el CONOCER y formalmente distribuido a los OC para su aplicación.
- IV. La evaluación será realizada solamente por personal autorizado por el OC y registrado ante el CONOCER, y
- V. El personal que realice la evaluación de la competencia laboral deberá obtener la certificación en esta función en la NTCL que sirve de referente para la evaluación y en la NTCL que evalúa, en el plazo que determine el CONOCER.

Artículo 73. La verificación interna es el procedimiento que deberán seguir los CE para asegurar la calidad de los procesos de evaluación de la competencia laboral realizados por cada evaluador y en cada una de las NTCL que tiene acreditadas.

Artículo 74. La verificación interna debe cumplir con los siguientes criterios rectores:

- I. Se realizará con base en los procedimientos, guías técnicas y manuales emitidos por el CONOCER y formalmente distribuidos a los OC para su aplicación.
- II. Será conducida por personal autorizado por el OC, registrado ante el CONOCER, y
- III. El personal que realice dicha función deberá estar certificado en la NTCL correspondiente dentro del plazo que el CONOCER determine.

Artículo 75. La verificación externa es el procedimiento que deberán seguir los OC, para asegurar la calidad de los procesos de evaluación de la competencia laboral, realizados en los CE que tenga acreditados.

Artículo 76. La verificación externa debe cumplir los siguientes criterios rectores:

- I. Se realizará con los procedimientos, guías técnicas y manuales emitidos por el CONOCER y formalmente distribuidos a los OC para su aplicación.
- II. Será conducida sólo por personal adscrito al OC y autorizado por el CONOCER.
- III. El personal que realice dicha función deberá estar certificado en la NTCL correspondiente dentro del plazo que el CONOCER determine.
- IV. Establecerá las medidas preventivas y correctivas a que den lugar los CE o EI, y
- V. Comprobará el cumplimiento de las acciones preventivas y correctivas para los CE o EI que, en su caso, hayan resultado de visitas de supervisión del CONOCER.

Artículo 77. La certificación de la competencia laboral es el procedimiento por el que un organismo de tercera parte reconoce, con fundamento en el artículo 45 de la Ley General de Educación, la competencia laboral de una persona que fue declarada competente como resultado de la evaluación realizada con base en una NTCL y su respectivo IECL.

Artículo 78. La certificación es el resultado del procedimiento de evaluación, cuya calidad deberá garantizarse mediante los procedimientos de verificación interna, verificación externa y supervisión.

Artículo 79. La certificación se hará conforme a los siguientes principios rectores:

- I. La certificación de la competencia laboral tiene como referente único la NTCL.
- II. Los procedimientos que conducen a la certificación de la competencia laboral se realizarán conforme a las guías técnicas y manuales emitidos por el CONOCER y formalmente distribuidos a los OC para su aplicación, y
- III. El OC decidirá la procedencia de la certificación en cada caso particular, con base en el portafolio de evidencias y el dictamen del evaluador.

Artículo 80. El certificado de competencia laboral es el documento oficial, mediante el cual se reconoce formalmente la competencia laboral demostrada por una persona conforme a una NTCL.

Artículo 81. Los criterios rectores del certificado de competencia laboral son:

- I. El certificado de competencia laboral será expedido por el CONOCER, a solicitud del OC.
- II. El formato de certificado de competencia laboral será diseñado, elaborado, impreso y controlado por el CONOCER, y
- III. El certificado de competencia laboral expedido por el CONOCER correspondiente a una NTCL tendrá validez nacional.

CAPITULO 6

DE LAS CUOTAS Y REGALIAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL

Artículo 82. Los servicios relacionados con la acreditación y la certificación de competencia laboral serán objeto de cuotas y regalías que seguirán criterios uniformes para toda la República Mexicana.

Artículo 83. Se entenderá por cuota, el precio unitario expresado en días de salario mínimo general vigente en el área geográfica "C", establecidos para cada uno de los servicios de certificación de competencia laboral y de acreditación que se enlistan en el artículo 85 de estas "Reglas Generales".

Artículo 84. Se entenderá por regalía, la proporción de la cuota que se paga al CONOCER a cambio de la autorización por el uso de los derechos de autor y de propiedad industrial del CONOCER, así como por la utilización y aprovechamiento de las NTCL, para realizar la acreditación de CE y EI y la certificación de competencia laboral.

Artículo 85. Los conceptos que están sujetos a cuotas o regalías son los siguientes:

- I. Acreditación por primera vez como OC.
- II. Ampliación de la acreditación de OC en NTCL.
- III. Renovación anual por cada una de las NTCL que tenga acreditadas el OC.
- IV. Acreditación por primera vez de CE.
- V. Ampliación de la acreditación de CE en NTCL.
- VI. Renovación anual por cada una de las NTCL que tenga acreditadas el CE.
- VII. Acreditación por primera vez de EI.
- VIII. Ampliación de la acreditación del EI en NTCL.
- IX. Renovación anual por cada una de las NTCL que tenga acreditadas el EI.
- X. Emisión de certificado de NTCL de una unidad.
- XI. Emisión de certificado de NTCL de dos o más unidades.
- XII. Emisión de duplicado de certificado de competencia laboral, y
- XIII. Reelaboración de certificado de competencia laboral.

Artículo 86. En la acreditación por primera vez como OC, se debe pagar una cuota equivalente a 1,100 días de salario mínimo general vigente (DSMGV) del área geográfica "C". La acreditación por primera vez se hará hasta por 5 NTCL, conforme a las siguientes etapas:

- I. Primera (solicitud, análisis y retroalimentación): 28 DSMGV del área geográfica "C".
- II. Segunda (verificación física, documental y dictamen): 75 DSMGV del área geográfica "C", y
- III. Tercera (acreditación): 997 DSMGV del área geográfica "C", que incluyen los derechos de acreditación de 5 NTCL.

Dichas etapas, se especificarán en la Guía Técnica correspondiente.

Artículo 87. El CONOCER, por concepto de ampliación de la acreditación de OC, en una NTCL diferente a la(s) ya acreditada(s), debe cobrar una cuota equivalente a 75 días de salario mínimo general vigente del área geográfica "C".

Artículo 88. El CONOCER, por concepto de renovación anual por cada una de las NTCL que tenga acreditadas el OC, debe cobrar una cuota por el equivalente a 75 días de salario mínimo general vigente del área geográfica "C". El OC podrá dar de baja las NTCL que no prevea utilizar, en cuyo caso no pagará la renovación correspondiente.

Artículo 89. La acreditación por primera vez como CE se hará por una NTCL; por este concepto, el CE debe pagar al OC una cuota equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente del área geográfica "C".

Artículo 90. El OC, por concepto de ampliación de la acreditación de CE en una NTCL diferente a la ya acreditada, debe cobrar una cuota equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente del área geográfica "C".

Artículo 91. El OC, por concepto de renovación anual por cada una de las NTCL que tenga acreditadas el CE, debe cobrar una cuota equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente del área geográfica "C".

Artículo 92. La acreditación por primera vez de EI, se hará por una NTCL; por este concepto, el EI debe pagar al OC una cuota equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente del área geográfica "C".

Artículo 93. El OC por concepto de ampliación de la acreditación del EI, en una NTCL diferente a la(s) ya acreditada(s), debe cobrar una cuota equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente del área geográfica "C".

Artículo 94. El EI debe pagar al OC por concepto de renovación anual por cada una de las NTCL que tenga acreditadas, una cuota equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente del área geográfica "C".

Artículo 95. La cuota que debe cobrar el OC por concepto de emisión del certificado de NTCL, se establece según el nivel de competencia laboral. El OC debe pagar al CONOCER por concepto de regalías, el porcentaje que se establece sobre las cuotas autorizadas según se muestra en el siguiente cuadro:

CERTIFICADO		PAGO DE REGALIAS AL CONOCER POR EL OC PORCENTAJE SOBRE CUOTA AUTORIZADA	
Nivel de la competencia.	Cuota autorizada por emisión de certificado por cada unidad de NTCL al OC en DSMGV del área geográfica "C"	Primer año de operación	A partir del segundo año de operación
1	Hasta 4	10%	10%
2	Hasta 6	15%	25%
3	Desde 6		
4	Desde 8		
5	Desde 10		

Las cuotas de los niveles 3, 4 y 5 que proponga el OC, deberán ser registradas y autorizadas por el CONOCER.

Artículo 96. La cuota que debe cobrar el OC por emisión de un certificado de NTCL de más de una unidad se determinará de acuerdo con el cuadro establecido en el artículo anterior, dicha cuota se obtendrá según el nivel y cuota autorizada por cada unidad de la NTCL, multiplicado por el número de unidades que tenga la NTCL correspondiente. El OC debe pagar al CONOCER por concepto de regalías el porcentaje sobre la cuota que se obtenga de dicha multiplicación.

Artículo 97. La cuota por certificación que debe cobrar el OC cuando se solicite en un solo proceso la certificación de todas las unidades que integran una NTCL, será del 50% del costo total.

Artículo 98. El OC debe cobrar por la emisión del duplicado de un certificado de competencia laboral, la cuota equivalente a 6 días de salario mínimo general vigente del área geográfica "C" y debe pagar al CONOCER por servicios de expedición el equivalente al 50% de la cuota mencionada.

Artículo 99. El OC debe pagar al CONOCER por concepto de reelaboración de un certificado de competencia laboral, por causas no imputables al CONOCER, una cuota equivalente a 3 días de salario mínimo general vigente del área geográfica "C".

Artículo 100. Las cuotas establecidas por los servicios a que se refiere el presente capítulo pagarán los impuestos que correspondan.

CAPITULO 7

DE LA SUPERVISION DEL SISTEMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL

Artículo 101. El CONOCER tendrá a su cargo la supervisión de la operación del SCCL, a través de visitas ordinarias y extraordinarias a los OC, CE o EI.

Artículo 102. Las visitas ordinarias a los OC se realizarán dos veces al año, con la finalidad de supervisar su operación y funcionamiento.

Artículo 103. El CONOCER podrá realizar visitas de supervisión extraordinarias, en alguno de los siguientes casos: cuando cuente con información sustentada sobre irregularidades en la prestación de los servicios de evaluación o de certificación de la competencia laboral o cuando el OC, CE o EI omitan proporcionar la información que el CONOCER les requiera por escrito cuando se detecten comportamientos atípicos.

Artículo 104. Los supervisores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el CONOCER, en la que debe precisarse el lugar en que deba llevarse a cabo, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 105. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los OC, CE o EI estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e información a los supervisores designados por el CONOCER.

Artículo 106. Al iniciar la visita, el supervisor deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el CONOCER que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 104 de las presentes "Reglas Generales", de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 107. De toda visita de supervisión se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia y por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia, ni del documento de que se trate, siempre y cuando, el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 108. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal ello no afectará la validez del acta, debiendo el supervisor asentar la razón relativa.

Artículo 109. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

CAPITULO 8

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO DE REVISION DEL SISTEMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL

Artículo 110. En los contratos que al efecto se suscriban con los OC, CE y/o EI se deberá prever un capítulo de infracciones, sanciones y recurso de revisión conforme a lo siguiente:

A) Pueden incurrir en las siguientes infracciones el OC, el CE y/o el EI:

- I. Ceder cualquier derecho u obligación derivada del contrato de acreditación como OC, sin contar para ello, con el previo consentimiento por escrito del CONOCER.
- II. Incumplir con la cláusula de confidencialidad, que forma parte integrante del contrato de acreditación como OC.
- III. Hacer uso no autorizado o indebido de la marca.
- IV. Realizar cualquier acto doloso o ilícito que dañe la imagen del CONOCER, del sistema, de la marca o que bien contravenga el Código de Ética del SCCL.
- V. Impedir la supervisión que permita evaluar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.
- VI. Incumplir con el pago de las cuotas o regalías a que están obligados, conforme al Capítulo 6 del Título Tercero de estas "Reglas Generales".
- VII. Realizar actos que afecten al buen funcionamiento o a la adecuada prestación de los servicios de registro y certificación conforme a estas "Reglas Generales" o demás disposiciones que se deriven de ellas.

- VIII.** Incumplir con la verificación externa a los CE y/o EI.
- IX.** Incumplir con las previsiones de los procedimientos, manuales y guías técnicas.
- X.** Establecer como obligación para cualquier candidato, el requisito o condición de recibir un curso de capacitación como medio para obtener la evaluación y posterior certificación de competencia laboral.
- XI.** Utilizar el curso de capacitación como un medio para integrar el portafolio de evidencias.
- XII.** Realizar una misma persona la función de capacitar y evaluar la competencia laboral de un candidato.
- XIII.** Negar a un candidato la oportunidad de iniciar el proceso de evaluación con base en una NTCL, e
- XIV.** Incumplir cualquiera de los demás preceptos de estas "Reglas Generales", así como de las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.

B) El CONOCER sancionará las infracciones enumeradas en la disposición anterior con base en el Reglamento de Sanciones emitido por el CONOCER y que se agrega al contrato, conforme a los siguientes tipos de sanciones:

- I.** Amonestación. Consiste en un apercibimiento por escrito para el efecto de que realice una corrección en alguno de los procedimientos relacionados con el registro, la acreditación de instancias de evaluación, la evaluación, la verificación interna, la verificación externa o la certificación, así como cuando haya reclamaciones reiteradas de los usuarios del servicio.
- II.** Multa. Consiste en imponer una pena pecuniaria, que podrá ser hasta el equivalente de 500 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica "C". La multa impuesta podrá duplicarse en caso de reincidencia.
- III.** Suspensión. Consiste en detener temporalmente los procedimientos de registro, acreditación, evaluación y certificación, según sea el caso, y
- IV.** Cancelación. Es el acto por medio del cual el CONOCER deja sin efectos de manera definitiva la acreditación a un OC, CE o EI.

La imposición de un tipo de sanción, no excluye la posibilidad de que sean impuestas cualesquiera de las otras.

C) Cuando el CONOCER considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de 15 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga.

El CONOCER, dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los usuarios del servicio, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción o si se trata de reincidencia.

D) En contra de la resolución dictada por el CONOCER, podrá interponerse el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

E) El recurso se interpondrá por escrito ante el Área Jurídica del CONOCER.

El Área Jurídica deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañan. En el mismo acto se devolverá copia debidamente sellada y firmada al interesado.

F) En el recurso deberán expresarse el nombre, el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad podrá declarar improcedente el recurso.

G) Al interponerse el recurso, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de 5 ni mayor de 30 días hábiles para tales efectos. El Area Jurídica podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

H) El Area Jurídica del CONOCER, dictará resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

I) El Area Jurídica del CONOCER, encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Declarar su inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y
- IV. Ordenar la expedición de un nuevo acto que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

J) La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que el recurso haya sido admitido.
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a estas "Reglas Generales", y
- IV. Que no ocasionen daños y perjuicios a los usuarios de los SNCL y SCCL.

K) En el caso de cancelación de la acreditación de OC, éste deberá cubrir los requisitos que para tal efecto establezca el CONOCER, bajo el principio de evitar conflictos de intereses con cualquiera de los integrantes del SCCL con los cuales hayan establecido relación. La cancelación de la acreditación dará por terminada la relación contractual entre el OC y el CONOCER.

El CONOCER cuidará que los CE y EI acreditados por el OC cancelado, sean asignados en el menor tiempo posible a otro OC integrante del SCCL en la misma área de competencia laboral de la que son especialistas. El CONOCER no asumirá ningún tipo de responsabilidad con los CE y EI. La cancelación del contrato de acreditación del OC por cualquiera de las causas antes establecidas será causal para dar por terminado el contrato entre el CE o EI y el OC.

TITULO CUARTO

DE LOS ESQUEMAS DE COOPERACION Y VINCULACION PARA EL FOMENTO Y DIFUSION DEL MODELO DE COMPETENCIA LABORAL

CAPITULO UNICO

DE LOS ESQUEMAS DE COOPERACION Y VINCULACION PARA EL FOMENTO Y DIFUSION DEL MODELO DE COMPETENCIA LABORAL

Artículo 111. El propósito de los esquemas de cooperación y vinculación del modelo de competencia laboral, será fomentar y difundir ante la sociedad los SNCL y SCCL, así como vincular al CONOCER con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos e instituciones públicas,

privadas y sociales de las Entidades Federativas, así como con instituciones extranjeras afines, para establecer programas de colaboración e intercambio de conocimientos técnicos y experiencias relacionados con el desarrollo y aplicación del modelo de competencia laboral.

Artículo 112. El CONOCER, en materia de cooperación y vinculación para el fomento y difusión del modelo de competencia laboral, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos e instituciones públicas, privadas y sociales de las Entidades Federativas, a fin de atender lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de Educación.
- II. Celebrar convenios y contratos relacionados con el objeto del CONOCER, con instituciones extranjeras afines, para establecer programas de colaboración e intercambio de conocimientos técnicos y experiencias relacionados con el desarrollo y aplicación del modelo de competencia laboral.
- III. Promover y convenir la adhesión a los SNCL y SCCL con Entidades Federativas y el Gobierno del Distrito Federal.
- IV. Celebrar convenios con las diversas instancias públicas, privadas y sociales, con el propósito de llevar a cabo acciones conjuntas para el fomento, difusión y desarrollo de los SNCL y SCCL.
- V. Promover y desarrollar mecanismos que faciliten una mayor accesibilidad de la población al modelo de Competencia Laboral.
- VI. Difundir el modelo de competencia laboral entre la población potencialmente beneficiaria, por medios masivos de comunicación que se consideren más adecuados, y
- VII. Convenir y promover la realización de estudios e investigaciones para apoyar la implementación, fomento, difusión y desarrollo de los SNCL y SCCL.

Artículo 113. El CONOCER promoverá al interior del sistema nacional educativo, la difusión y el conocimiento de los SNCL y SCCL y alentará la orientación educativa en base a las NTCL.

Artículo 114. El CONOCER podrá convenir con las instituciones u organizaciones interesadas en la implantación del modelo de competencia laboral, las condiciones en que se prestará la asistencia técnica y/o asesoría.

Artículo 115. Por Asistencia Técnica, se entenderá la conducción metodológica de grupos de expertos en la función de que se trate; ésta será prestada por el CONOCER en el proceso de normalización y elaboración de IECL y cualquier otro producto relacionado con el uso de las NTCL.

Artículo 116. Por Asesoría, se entenderá la orientación y supervisión de la aplicación de la metodología del CONOCER para la realización de actividades de normalización y elaboración de IECL.

Artículo 117. El CONOCER podrá convenir con los sectores público, privado y social la implantación del modelo de competencia laboral, estableciendo que la propiedad intelectual sobre la imagen institucional, la metodología, programas de capacitación, IECL y NTCL, serán propiedad exclusiva del CONOCER.

Artículo 118. El CONOCER podrá convenir con los sectores público, privado y social la prestación de servicios de difusión o capacitación en materia de los SNCL y SCCL, así como la recuperación de gastos y costos por dichos servicios, cuyas condiciones serán formalizadas en el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 119. Las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales no lucrativas podrán ser eximidas del pago de los servicios de difusión, asistencia técnica y asesoría que preste el CONOCER, a cambio de acciones dirigidas a la promoción del modelo de competencia laboral. Los términos de dicho intercambio quedarán formalizados en el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 120. La información de tipo técnico que se genere en la operación de los SNCL y SCCL será resguardada por el CONOCER, la cual, podrá proporcionarla al público interesado, respetando las disposiciones legales correspondientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las presentes Reglas Generales y Criterios para la Integración y Operación de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abrogan las Reglas Generales de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral puestas a disposición de las autoridades federal, estatales y municipales, así como de cualquier interesado, mediante aviso dado a conocer en la sección correspondiente del Diario Oficial de la Federación publicado el 11 de diciembre de 2000, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes "Reglas Generales".

Artículo Tercero. Continuarán en vigor la Guía de Funcionamiento del Grupo de Dictamen, Guía para los Candidatos Interesados en Certificar su Competencia Laboral, Guía para obtener la Acreditación como Centro de Evaluación o Evaluador Independiente, Guía para obtener la Acreditación como Organismo Certificador, Manual de Aseguramiento de la Calidad del SCCL, Manual de Desarrollo de Instrumentos de Evaluación de Competencia Laboral, Manual de Evaluación de Competencia Laboral, Manual de Identidad Corporativa, Manual de Procesos Críticos y Procedimientos del SCCL, Manual de Verificación Externa, Manual de Verificación Interna, Manual para la Acreditación de Centros de Evaluación y Evaluadores Independientes, Manual para la Acreditación de Organismos Certificadores, Manual de Procesos Críticos y Procedimientos del SNCL, Guía Técnica para la Elaboración del Mapa Funcional, Guía Técnica para el Desarrollo del Elemento de Competencia, Guía Técnica para la Estructuración del Perfil de la NTCL, y Guía Técnica para el Tamaño y Estructura de las Muestras para las Consultas en el Sector Productivo, así como las 613 NTCL, expedidas conforme a las Reglas Generales que por este acto se abrogan en lo que no se opongan a las disposiciones de las presentes "Reglas Generales", en tanto no se modifiquen o dejen sin efectos con la emisión de la normatividad que deba sustituirla.

Artículo Cuarto. Los asuntos pendientes de resolver que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes "Reglas Generales", se resolverán conforme a las Reglas Generales de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral que se abrogan.

México, Distrito Federal, a 30 de noviembre de 2006.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.

MODIFICACIONES al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, publicado el 20 de octubre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, párrafo segundo y 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como noveno transitorio de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en la Tercera Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva de la CONADE, celebrada el 18 de agosto de 2006, ha aprobado las siguientes:

**MODIFICACIONES AL ESTATUTO ORGANICO DE LA COMISION NACIONAL
DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2003**

ARTICULO UNICO.- Se **adicionan** las fracciones XVI y XVII al artículo 12; y la fracción XI al artículo 13, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

XVI. Dirigir, administrar, instruir y evaluar las actividades para la operación de la Escuela Nacional de Entrenadores Deportivos, así como para validar los planes y programas de estudio, para su autorización por parte de las instancias competentes de la Secretaría de Educación Pública.

XVII. Administrar, facilitar y supervisar el uso de las instalaciones y estancias deportivas ubicadas en "Villas Tlalpan".

Artículo 13.- ...

XI. Dirigir, administrar, instruir y evaluar las actividades para la operación del Centro Nacional de Desarrollo de Talentos Deportivos y Alto Rendimiento, así como establecer las acciones de coordinación con la Secretaría de Educación Pública, respecto de los programas académicos en apoyo a los Deportistas.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Junta Directiva, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Junta Directiva, **Ramón Díaz de León Espino**.- Rúbrica.